

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cinco de abril del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED], por medio de escrito recibido en esta Oficina de Información y Respuesta (OIR), quien – en síntesis – requiere obtener la siguiente documentación: i) certificación integra de su expediente personal que se encuentra en departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República (en adelante SECULTURA), bajo el código de empleado A080790, y, además, pretende se le explique con claridad las razones por las cuales dicho expediente no se encuentre foliado y del cual, presuntamente, se ha ocasionado la destrucción, pérdida o fueron escondidos de las investigaciones efectuadas por la Fiscalía General de la República para lo cual especificó que tal documentación corresponde a su nombramiento y funciones de los cargos de Director en Casas de la Cultura (Texistepeque, Santa Ana) y de Director del Museo y Parque Arqueológico Tazumal de Chalchuapa, acuerdos de traslados y ascensos, nombramiento de Coordinador Departamental de Casas de la Cultura de Santa Ana, Boletas de pago de los años 2004 y 2005, entre otros; ii) certificación del Diario Oficial número 117, de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, tomo trescientos ochenta y tres, el cual presuntamente contiene el Acuerdo de Creación de la SECULTURA y la derogación del acuerdo número noventa y dos, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, por el cual se derogó a la extinta CONCULTURA; iii) certificación del Decreto Legislativo número 10, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial número noventa y cuatro, tomo trescientos ochenta y tres; iv) certificación de la autorización que emitió el Ministerio de Hacienda a la SECULTURA para suprimir la plaza por la cual fungía como TÉCNICO III, bajo el sistema de Ley de Salarios, en el Museo Regional de Occidente. De no contarse con dicha documentación, solicitó certificar la documentación de la instancia responsable que autorizó la supresión de la plaza en mención; v) copia certificada de la documentación que el Ministerio de Hacienda y la SECULTURA presentaron ante la Asamblea Legislativa en el año 2010 en lo referente al Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2011, de forma específica requirió el listado de plazas a suprimir para el ejercicio fiscal 2011; vi) copia certificada del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2011, aprobado por la Asamblea Legislativa, específicamente en lo



relacionado con la supresión de plazas que tenía asignada bajo el régimen de Ley de Salarios, en la plaza de TÉCNICO III, en el Museo Regional de Occidente de Santa Ana. De no contar con la documentación, solicitó informar que dicho trámite no se realizó en la Asamblea Legislativa; vii) constancia de trabajo en la cual se haga referencia lugar y fecha en las que inició labores en el sector público, hasta la fecha en la que se suprimió la plaza a él asignada bajo el régimen de la Ley de Salarios, en la cual se detalle de forma específica los descuentos que por ley le eran aplicables para el año 2010, y el código de empleado que tenía asignado en la SECULTURA; viii) constancia de trabajo del empleado que para el año 2010 tenía asignado el código de empleado A010948, en la cual detalle su nombre y completo y lugar de trabajo, desde el año 2009 hasta el año 2010. De no contarse con dicha información, solicitó se le provea copia certificada de la ficha resumen del puesto, también de los años antes indicados, del empleado a quien identifica con el código de empleado A010948. Adicionalmente, requirió copia certificada de las planillas de pago firmadas por el empleado en mención entre los meses de enero a diciembre, durante los periodos comprendidos entre los años 2010 a 2016; ix) la interpretación jurídica del Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial número noventa y cuatro, tomo trescientos ochenta y tres, en lo relacionado a su aplicación jurídica en el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2011, en lo concerniente a la supresión de su plaza bajo el régimen de Ley de Salarios, como TÉCNICO III en el Museo Regional de Occidente de Santa Ana, y determinar si dicha normativa era de carácter transitorio o permanente para el mismo periodo; x) copia certificada del acuerdo de nombramiento para el año 2016 del empleado que labora en la SECULTURA como Director, Coordinador o administrador del Museo y Parque Arqueológico Tazumal de Chalchuapa; xi) copia certificada de las funciones que le fueron asignadas por el Arquitecto Oscar Batres al asumir el traslado y cargo en el sitio Arqueológico Tazumal. Asimismo, inquirió copia certificada del informe técnico, con su respectiva fundamentación jurídica, mediante el cual Doctor Ramón Rivas suprimió la plaza; xii) solicita que el Arquitecto Oscar Batres, quien labora en el Museo de Antropología, conocido por sus siglas MUNA, informe sobre la desaparición o destrucción de documentación oficial, que bajo la administración de la Arquitecta Lily Lemus de Baños desapareció de los archivos de la Coordinación Nacional de Museos, al terminar sus funciones y ser trasladada a otra instancia de la SECULTURA. En el mismo sentido, manifestó la existencia de otros procesos fiscales relacionados a la supuesta destrucción y que tales acciones obstaculizaron procesos judiciales llevados a cabo por autoridad competente; xiii) copias certificadas de las boletas de pago correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2004 y 2005, de las cuales se desprenda el cargo nominal y funcional que el solicitante tenía asignado en el Museo y Parque Arqueológico de

Chalchuapa. De no contar con dicha información, solicitó informar que tales boletas de pago no fueron encontradas haciendo referencias a las causas y la responsabilidad del funcionario encargado; xiv) copia certificada de la documentación por la cual se emitió autorización por parte del Ministerio de Hacienda para borrar archivos oficiales del sistema computarizado de la pagaduría auxiliar de la SECULTURA; xv) se realicen las gestiones pertinentes en la Unidad de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional Civil y, en última instancia del Ministerio de Hacienda, para que se realice un peritaje en el sistema informático de Recursos Humanos de la SECULTURA para la recuperación de las boletas de pago correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2004 y 2005, y por el cual, en opinión el solicitante, se utilizaron fraudulentamente el código de empleado A010948. Aunado a lo anterior, una vez finalizado, requirió copia certificada de dicho peritaje y; xvi) solicitó que de encontrarse indicios de algún posible delito en el trámite que se le proporcione a este escrito, hacerlo de conocimiento al peticionario, y a la Fiscalía General de la República.

2. Por auto de las catorce horas con treinta minutos del seis de abril del año que prosigue, el suscrito previno al peticionario que subsanara elementos de forma y fondo de su pretensión de información que en – lo medular – se encaminaban a estimar los hechos relacionados en su escrito y esclarecer los puntos que son de su interés obtener en este procedimiento.
3. Por escritos presentados en fecha once, doce y trece de abril del año que prosigue, el primero de ellos en forma presencial en esta Oficina de Información y Respuesta (OIR) y los restantes a través de correo electrónico, el solicitante señaló el medio electrónico para recibir notificaciones de este procedimiento, reseñó y manifestó otros elementos referidos a su pretensiones de información y aportó otra documentación que, a su criterio, ampara las alegaciones realizadas dentro de este proceso.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención



breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

### **I. Procedimiento de datos personales.**

Por auto de las catorce horas del quince de abril del año que prosigue, el suscrito ordenó el inicio del procedimiento de acceso a datos personales a efecto de obtener la constancia del trabajo del empleado que para el año tenía asignado el código de empleado A010948, en la cual se detalle su nombre completo, lugar de trabajo y copia certificada de las planillas de pago firmadas por el empleado en mención entre los meses de enero a diciembre, durante los periodos comprendidos entre los años 2010 y 2016; en tanto que tales datos implican la divulgación de datos personales relacionados a la propia imagen y patrimonio del referido servidor público.

No obstante lo anterior, el suscrito advierte, tal como se acotó en la admisión de este procedimiento, que la tramitación del proceso de acceso a datos personales se efectuaría a condición de que se determinara un sujeto relacionado al código de empleado A010948. En otras palabras, que de tal código fuera posible determinar con certeza a un titular de datos personales, a quien conceder audiencia respecto de la petición de información realizada por el señor [REDACTED]

En esta circunstancia, de las comunicaciones remitidas por la SECULTURA se advierte que no hay servidor público relacionado a tal código de empleado; por lo que, el suscrito no ha podido determinar el titular de datos personales a quien corresponda seguir el procedimiento de ley a efecto de obtener la documentación pretendida por el peticionario. Y es que, en este supuesto, no ha ocurrido la condición explícita para el trámite normal del procedimiento de acceso a la información pública.

Ante ello, con base a lo dispuesto en el artículo 102 LAIP en relación con el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), es posible advertir que la aludida falta de titular de datos personales a quien dirigir la pretensión incoada por el señor [REDACTED] es una cuestión sobrevenida que impide la normal finalización del procedimiento de acceso a datos personales; por lo que, por tal ausencia de contradictor, corresponde declararlo improponible en este proveído.

### **II. Información Pública.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió a la titular de la SECULTURA la documentación consistente en: a) copia certificada del expediente laboral del señor [REDACTED] como empleado de la SECULTURA; b) copia de las boletas de pago recibidas por el señor [REDACTED] para los periodos comprendidos entre los años 2004 y 2005; c) copia certificada del Acuerdo Ejecutivo de Creación de la SECULTURA y por el cual, a la vez, se derogó a la hoy extinta CONCULTURA; d) copia

certificada de la nota remitida por la SECULTURA y su concurrente autorización recibida del Ministerio de Hacienda por la cual se suprimió la plaza que desempeñaba el señor [REDACTED] como Técnico III, bajo el sistema de Ley de Salarios, desempeñándose en el Museo Regional de Occidente, hasta el día 23 de diciembre de 2010; e) el listado de acuerdos de supresión de plazas de la SECULTURA a ser aplicadas en el año 2011 en el Presupuesto General de la Nación para ese mismo período fiscal; f) copia certificada, en versión pública, del acuerdo de nombramiento de funciones para el empleado que a esta fecha se desempeña como Director o Coordinador del Sitio Arqueológico El Tazumal ubicado en la ciudad de Chalchuapa, departamento de Ahuachapán; g) copia certificada de las funciones del servidor público Arquitecto Oscar Batres, en su calidad de Jefe de Museos de la SECULTURA, para el año 2003 y; h) copia del estudio técnico elaborado en la gestión del ex Secretario, Doctor Ramón Rivas, respecto de los procedimientos que fueron utilizados por la SECULTURA para justificar la supresión de plazas que tenía asignada el Museo Regional de Occidente de Santa Ana, del cual se aduce tenía conocimiento la Unidad Jurídica de la SECULTURA.

En respuesta a dicho requerimiento, la aludida funcionaria remitió el expediente integro del señor [REDACTED] [REDACTED] en la cual consta la documentación solicitada. En vista de que la documentación pretendida no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley, corresponde entregarla al peticionario.

Por otra parte, el suscrito requirió al titular de la SALJ la documentación consistente en la copia certificada del Acuerdo o Decreto Ejecutivo de creación de la SECULTURA y por el cual se derogó a la extinta CONCULTURA. En tal sentido, dicho funcionario remitió copia del Decreto Ejecutivo número 8, de veinticuatro de junio de 2009; por lo que, se procederá a su entrega mediante documento electrónico anexo a este proveído.

Ahora bien, de los documentos reseñados, en virtud del artículo 64 LAIP, el suscrito considera necesario hacer de conocimiento al peticionario que los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de información gozarán la validez del documento original siempre que quede garantizado su autenticidad, integridad y la conservación del documento original. En ese orden de argumentos, se pone a disposición del peticionario toda la documentación escaneada en formato CD, en la manera pretendida por el inquiriente, la cual estará disponible para su retiro a partir del día veinticuatro de mayo de los corrientes, en las instalaciones de esta OIR, en función de la cantidad de archivos que componen la información a entregar al peticionario. Dicho documento será entregado al solicitante o a la persona que legalmente éste faculte al efecto.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase improponible el inicio del procedimiento de acceso a datos personales en relación a obtener la constancia del trabajo del empleado que para el año tenía asignado el código de empleado A010948, en la cual se detalle su nombre completo, lugar de trabajo y copia certificada de las planillas de pago firmadas por el empleado en mención entre los meses de enero a diciembre, durante los periodos comprendidos

entre los años 2010 y 2016; por no haberse cumplido con la condición establecida vinculada al titular de tales datos personales.

2. Entréguese la documentación remitida por la titular de la SECULTURA y el titular de la SALJ, en la forma expuesta en este proveído. En tal sentido, hágase de conocimiento al petionario que la información estará disponible para su retiro en las instalaciones de esta OIR a partir del día veinticuatro de mayo de los corrientes.
3. Notifíquese esta resolución al petionario por el medio técnico señalado al efecto.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



Versión Pública